

GENERAL ROCA, 23 de abril de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**C.M.J.C.M.A.S. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-01992-F-2025**), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 4/7/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. M.J.C., quien peticona en representación de su hija menor de edad T.N.M., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el Sr. A.S.M., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2).

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. M. nació su hija T., quien cuenta actualmente con 10 años de edad. Refiere que la separación de pareja ocurrió hace aproximadamente 2 años y que desde ese momento reside junto a su hija, explicando que durante este tiempo el demandado solo ha colaborado llevándole mercadería una vez por mes y en algunas oportunidades ropa.

Señala que el contacto de la niña con su progenitor comenzó hace un año y por requerimiento de ella, afirmando que el demandado mantiene contacto con su hija fin de semana por medio, indicando que el año pasado la vio en muy pocas oportunidades durante pequeños lapsos de tiempo en su vivienda.

Menciona que cubre la totalidad de las necesidades de su hija, y que dada la edad de la niña, su capacidad laboral se encuentra restringida viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales extensos, ya que debería contratar y abonar a una persona para que se encargue del cuidado de la niña, volviendo su tarea improductiva. Refiere que trabaja hace cuatro meses como portera en la Escuela del Valle, durante tres horas

y medias, percibiendo una suma mensual de \$210.000. Igualmente realiza horas extras cuando puede y trabaja los días sábados, llegando así a los \$300.000.

Afirma que realiza de forma exclusiva la totalidad de las tareas de cuidado de su hija. Asimismo refiere que la niña asiste a la escuela N°56 de B° MALVINA CAMPAMENTO de esta ciudad, a quinto grado. Por otro lado menciona, que cuenta con casa propia, que construyó en el terreno cedido por la pareja de su madre.

Con respecto al caudal económico del demandado relata que trabaja de forma independiente como vendedor de útiles escolares y elementos de farmacia. Asimismo menciona que es propietario de una verdulería que se encuentra ubicada en la localidad de Fernández Oro, contando con un muy buen pasar económico. Asimismo expresa que posee automóvil, motocicleta y casa propia. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/7/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 31/7/2025 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma equivalente al 60 % SMVM.

En fecha 29/8/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 11/9/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee a su nombre un vehículo PEUGEOT, modelo PARTNER, del año 2017, y un RENAULT, modelo MEGANE RXE 2.0, del año 1998.

En fecha 2/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes

inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 19/11/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 2/2025 declarado por su empleador MAVI DISTRIBUCIONES S A S.

En fecha 15/12/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado estado debidamente notificado, por lo que se ordena la apertura a prueba. En dicha oportunidad la parte actora desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 2/3/2026 obra pericia social forense.

En fecha 25/3/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 6/4/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.J.C., en representación de su hija menor de edad, T.N.M., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 11 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La

responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, y resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir que existen elementos en autos que me permiten afirmar que T. reside junto a su madre, siendo la Sra. C., quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de su hija, dado que el progenitor mantiene contacto con la niña, únicamente fin de semana por medio. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto.

Al respecto de la pericia social forense se desprende que "Existe un régimen de comunicación con el padre, fines de semana, dos veces al mes, generalmente. Comparte con él en casa de una tía paterna. Existiría un armonioso vínculo del padre con su hija, sostiene la madre. La llama por teléfono diariamente. (...) Ella asume el cuidado personal, dado que la mayor parte del tiempo comparte con ella. Existiría un buen vínculo padre e hija y por ello existe un régimen de comunicación."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hija porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los

cuales se evitaría si fuera el Sr. M. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de la niña no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que T. presenta gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Por otra parte, a los fines de decidir aprecio la difícil situación económica que presenta la progenitora, contando con ingresos mínimos, que le resultan insuficientes para satisfacer las necesidades de su hija. Sobre ello surge de la pericia social que "La situación socio-económica de esta familia es de pobreza dado los bajos ingresos económicos que percibe la madre, producto de su trabajo como maestranza y beneficiaria de programas sociales nacional, fundamentalmente. (...) Los aportes que antes realizaba el padre era con mercadería u otros montos inestables, por lo cual la madre realiza la presente para obtener la prestación alimentaria correspondiente."

Además de lo expuesto, debo ponderar que el demandado, padre de la niña, no concurrió a la audiencia preliminar, no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, no cumplió acabadamente con lo que se le ordenara en cuanto al pago de los alimentos provisorios fijados motivo por el cual se ordeno intimarlo mediante providencia de fecha 5/12/2025, y no realizó ningún tipo de ofrecimiento para alimentar ni cuidar a su hija, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su propia hija, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de lo descripto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido

de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica del padre de la niña, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que el Sr. M. no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 2/2025 declarado por su empleador MAVI DISTRIBUCIONES S A S. Por otra parte, de la pericia social forense surge que "el padre habría trabajado en una empresa de servicios, trabajos informales y como chófer."

En función de lo expuesto, entiendo que si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad el Sr. M. dado que sus

último aportes datan del mes de febrero del año 2025, entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología por lo cual cuenta con condiciones y experiencia para trabajar y con aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de su hija. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta una niña de once años de edad, las cuales deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre.

En tal sentido es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los escasos aportes económicos que dispone.

Con respecto a la situación patrimonial del demandado encuentro acreditado con el informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor, que el mismo tiene a su nombre un vehículo PEUGEOT, modelo PARTNER, del año 2017, y un RENAULT, modelo M.R.2., del año 1998.

De la compulsión de las actuaciones encuentro la realización de depósitos efectuado por parte del padre en la cuenta judicial de autos, efectuados en fecha 4/3/2026 y en fecha 6/4/2026, por la suma de \$500.000, aspecto que consideraré a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los

descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.J.C. en representación de su hija menor de edad T.N.M., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. A.S.M., por la suma equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2), que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimó la cuota alimentaria en el 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 22/4/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación al alimentante a instancia de mediación prejudicial (22/4/2025), conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26

LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese al Sr. A.S.M., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia